

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Reorganización Doris Molina Villamizar vs. Bancolombia  
Radicación No. 2017-00278-00.**

Vencido el término otorgado a la promotora mediante auto del 19 de febrero de 2020, para que aportará el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, sin que cumpliera con la carga procesal ordenada, sin la cual no es posible seguir adelante con el trámite del concurso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General de Proceso, norma aplicable al caso según lo tiene dicho la Corte<sup>1</sup>, se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso de reorganización, advirtiendo que no se impondrá condena en costas al demandante por cuanto no fueron causadas, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 365 del aludido estatuto procesal.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia promovido por **Doris Molina Villamizar**, conforme a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO.- CANCELAR** la inscripción del aviso de iniciación del proceso e reorganización en el registro mercantil de la matrícula No. 05-246827-01 del 1° de octubre de 2012 a nombre de promotora.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su competencia, e igualmente para su debida divulgación infórmese lo acá decidido al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

**CUARTO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, quedando las mismas a disposición de las autoridades judiciales que decretaron su práctica al interior de los procesos ejecutivos que por virtud de lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, fueron remitidos para ser incorporados al presente.

**QUINTO.- ORDENAR** el desglose del expediente de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias del caso, a fin de tener conocimiento de lo decidido ante un eventual nuevo proceso, y hágase entrega de los mismos a la promotora, su apoderado o a la persona autorizada para ello.

**SEXTO.- REMITIR** a los juzgados de origen, los procesos que fueron allegados a este trámite concursal, identificados como se referencia a continuación: **680013103011-2018-00007-00** procedente del Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga; **683074089001-2018-00107-00** procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón; **680013103007-2017-00384-002** procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad y por último **680014003011-2017-00685-00** proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de esta municipalidad, para que se continúe el proceso.

---

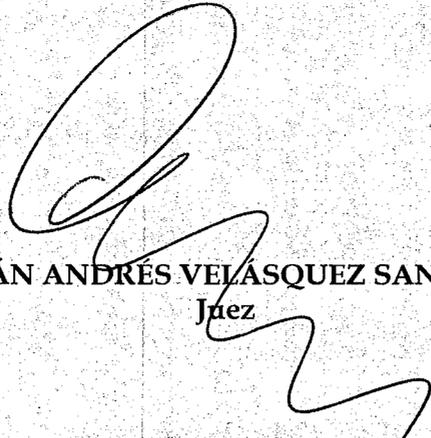
<sup>1</sup> Cfr STC2337-2019

**SÉPTIMO.- SIN COSTAS** a la demandante por cuanto no fueron causadas.

**OCTAVO.- EN FIRME** la presente decisión archívese el expediente.

Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

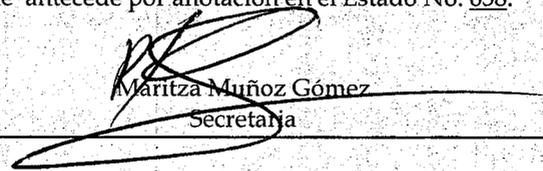
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL**  
Juez

Juzgado Doce Civil Del Circuito  
Bucaramanga - Santander

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 31 de Julio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 058.



Maritza Muñoz Gómez  
Secretaría